

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-48/2013

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIA: PAULA CHÁVEZ MATA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-48/2013**, promovido, *per saltum*, por Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su carácter de Representantes Propietarias del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo **IEQROO/CG/A-063-13**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante el cual se resolvió respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los partidos políticos actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Reformas a la ley electoral de Quintana Roo. El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 170 y 199, emitidos por el congreso local, mediante los cuales, se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b) Inicio del proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo para la elección de diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

c) Acciones de Inconstitucionalidad.¹ En contra de las modificaciones señaladas en el inciso a), los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68, y 69.

d) Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de

¹ Lo anterior se advierten de las versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días cinco, siete, once, doce, y catorce de marzo de este año, consultables en la página de internet http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

marzo de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad anteriormente citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracción II² y III³ de la Ley Electoral de Quintana Roo.

e) Calendario de Actividades. En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral ordinario local dos mil trece, para elegir a diputados de la legislatura estatal y miembros de los diez ayuntamientos de los municipios de Quintana Roo.

f). Inicio del proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Quintana Roo, para la elección de diputados por ambos principios y miembros del ayuntamiento.

g) Aprobación de Lineamientos y Convocatoria. El propio dieciséis de marzo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los “Lineamientos y Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013”.

² Respecto a tal fracción ocho Ministros se pronunciaron en contra de declarar su invalidez.

³ En relación a tal fracción seis Ministros consideraron que era incorrecto invalidar la norma pero cinco votaron a favor de declararla inconstitucional.

Dicha convocatoria fue publicada en los diversos medios de comunicación y en la página de internet oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo desde el diecisiete de marzo de dos mil trece y publicada el dieciocho de marzo siguiente en diversos medios de comunicación impresos con cobertura local según lo establecido en el antecedente primero del acuerdo impugnado.

h) Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil trece, diversos ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez de la citada entidad federativa.

i) Prevención por omisiones en la solicitud de registro. El treinta de marzo de dos mil trece, mediante oficio identificado con la clave DPP/070/13, de la misma fecha, se notificó al representante de la planilla "Unidad Civil" que contaba con un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones a su solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la citada entidad federativa, en particular, por la omisión de anexar las constancias de residencia y vecindad respecto de los candidatos propuestos en su planilla, con el apercibimiento de que, de no hacerlo o de presentarlo fuera del plazo previsto, la solicitud sería desechada de plano y perdería el derecho a continuar participando en el

procedimiento de selección de candidatos independientes para el procedimiento electoral ordinario dos mil trece.

j) Solicitud a los ayuntamientos. El primero de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, aprobó el Acuerdo identificado con el número **IEQROO/CG/A-061-13**, mediante el cual se solicitó a los ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos interesados en participar en la modalidad de selección de candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

k) Remisión de documentos. El tres de abril del año en curso, integrantes de la planilla “Unidad Civil”, remitieron al Instituto Electoral de Quintana Roo las constancias de residencia y vecindad, a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la convocatoria.

l) Acuerdo Impugnado. El tres de abril siguiente, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo identificado con el número **IEQROO/CG/A-063-13**, denominado acuerdo definitivo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve procedente la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por la ciudadana **Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez**, para el proceso electoral local ordinario

SX-JRC-48/2013

dos mil trece, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 127 de la Ley electoral de Quintana Roo, en correlación con el numeral 13, fracción I de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece y la base quinta de la convocatoria respectiva.

En lo que interesa, los puntos resolutiveos del acuerdo en cuestión son al tenor siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, en los términos precisados en los Antecedentes y Considerandos del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Se determina procedente el registro de la planilla como aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, denominada “Unidad Civil” encabezada por la ciudadana Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez e integra de la siguiente manera:

Benito Juárez	
Presidente Propietario	Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez
Presidente Suplente	Jorge Alberto López Vásquez
Síndico Propietario	José Agustín Pool Hoil
Síndico Suplente	Guadalupe Ortiz Castellanos
Primer Regidor Propietario	Manuel Pérez Jiménez
Primer Regidor Suplente	Miguel Peña Correa
Segundo Regidor Propietario	Begoña Emilia Marín Ku
Segundo Regidor Suplente	María Susana Uc Ku
Tercer Regidor Propietario	Ligia del Rosario Duran Carillo
Tercer Regidor Suplente	Elder Toledo Rivero
Cuarto Regidor Propietario	Rogelio Dillanes Hernández
Cuarto Regidor Suplente	Silva Canche Raz
Quinto Regidor Propietario	Esther Lizbeth Arguelles Caamal
Quinto Regidor Suplente	Carmen Mayo Santiago
Sexto Regidor Propietario	Gabriela Mendoza Serrano
Sexto Regidor Suplente	María del Carmen Ek Palomar

Séptimo Regidor Propietario	Eleazar Barahona Linares
Sexto (sic) Regidor Suplente	Virginia Ramírez Santiago
Octavo Regidor Propietario	Salvador Omar Rodríguez Villanueva
Octavo Regidor Suplente	Abner Abinadab Ocho Chán
Noveno Regidor Propietario	Aglae del Carmen Parra Ku
Noveno Regidor Suplente	Manuel de Jesús Pat Chulim

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Recepción en esta Sala Regional. El diez de abril de dos mil trece, Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su carácter de representantes propietarias del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente, promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, radicado en esta Sala Regional con la clave **SX-JRC-48/2013**.

b) Acuerdo de incompetencia. El once de abril siguiente, el pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó enviar el citado medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de tratarse de un asunto relacionado con **candidaturas independientes** y la posible **vulneración al derecho de acceso a la información**.

c) Determinación de Sala Superior. Respecto a lo anterior, el veintidós de abril del año que transcurre, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó el asunto con la clave **SUP-JRC-54/2013** y acordó lo siguiente:

“A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral presentado por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este Acuerdo de Sala Superior.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, las constancias originales del expediente SUP-JRC-54/2013, a la Sala Regional mencionada, previa certificación que se deje en autos”.

d) Recepción del expediente. El veintitrés siguiente, se recibió en la Sala Regional el oficio **SGA-JA-2148/2013**, signado por el actuario de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual notificó el acuerdo anteriormente citado y remitió a esta Sala Regional, la documentación relativa al juicio en que se actúa.

e) Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el asunto de referencia a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos contenidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional por Ministerio de Ley, mediante el oficio identificado con el número **TEPJF/SRX/SGA-569/2013**.

f) Acuerdo de admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor dictó auto de admisión y cierre de

instrucción, por tanto, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

g) Excitativa de justicia. El treinta de marzo del presente año, se recibió escrito del Partido de la Revolución Democrática, por el que promueve excitativa de justicia en el presente medio de impugnación, el cual se glosó a los autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 7, 22, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 89 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto impugnado proviene del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad electoral encargada de la organización y calificación de los comicios en la entidad, respecto la solicitud de registro de una planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, entidad

federativa correspondiente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Aunado a lo antes expuesto, la Sala Superior de este Tribunal determinó, mediante acuerdo plenario de veintidós de abril del año en curso, dictado en el expediente **SUP-JRC-54/2013** que esta Sala Regional es competente para conocer de la demanda planteada en el juicio que ahora se resuelve.

SEGUNDO. Análisis del *Per Saltum*. Los actores aducen que promueven, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral al considerar que el proceso de selección de candidatos independientes establecido en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se encuentra en curso, de acuerdo con los lineamientos y convocatoria emitidos con anterioridad por la autoridad electoral local, siendo así que la continuación y brevedad de dicho proceso de selección, declaratoria y registro de candidatos independientes en dicha entidad federativa impide agotar la cadena impugnativa, traduciéndose en una amenaza para los derechos objeto del litigio.

A juicio de esta Sala Regional, la acción, *per saltum*, para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE**

TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre una de las etapas del proceso de registro de candidatos independientes en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local en curso.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 151 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral da inicio con la primera sesión que el Consejo General del multicitado instituto celebre el dieciséis de marzo del año de la elección, razón por la cual la acción, *per saltum*, ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra justificada.

Esto es así, porque si bien el sistema de medios de impugnación en materia electoral local en Quintana Roo prevé el juicio de inconformidad para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto electoral local con excepción de los que son materia del juicio de nulidad

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 254-256.

local, lo cierto es que el agotamiento de tal instancia podría implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de los actores dado que las mismas se relacionan con las subsecuentes etapas del proceso de registro de candidatos independientes en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en curso.

Al respecto se destaca que conforme a los lineamientos y convocatoria emitidos por el multicitado instituto local, la recepción de solicitudes para participar en el proceso de registro como candidatos independientes dio inicio el veintiséis de marzo, respecto de miembros de ayuntamientos, y el cinco de abril en el caso de diputados; siendo que la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes será el veintitrés y treinta de abril, respectivamente.

Máxime que en términos del artículo 161, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, los plazos para recibir las solicitudes de registro como candidatos (tanto independientes como postulados por algún partido político) serán el ocho de mayo en el caso de Ayuntamientos, y el catorce de mayo para diputados locales.

A partir de la citada fecha de registro, en términos del artículo 169 de la citada ley electoral, inicia el periodo de campaña electoral; por tanto, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución porque el inicio de dicha etapa pone en riesgo supone una afectación mayor a los derechos político-

electorales de los impetrantes, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

Consecuentemente, resulta **infundada** la causa de improcedencia invocada en el juicio de revisión constitucional electoral por la autoridad responsable, consistente en que la resolución no es definitiva ni firme porque no se agotó el medio de impugnación local.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por tratarse de aspectos de previo y especial pronunciamiento, se verifican a continuación los requisitos generales y especiales del juicio al rubro citado.

a) Requisitos generales.

I. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige que los medios de impugnación se presenten dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el presente asunto se promueve en vía *per saltum*, por lo que para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda **tiene que analizarse si el medio de impugnación fue promovido en los plazos que establece la ley adjetiva electoral local para la promoción del señalado juicio de inconformidad**, pues de resultar extemporánea su presentación, este órgano jurisdiccional no podría conocer del fondo del asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **9/2007**, con el rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁵

En consecuencia, del análisis de las constancias de autos se desprende que los partidos actores, acudieron a la instancia partidista dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el acto reclamado, se emitió el tres de abril del año en curso, y los partidos actores presentaron sus demandas el seis de abril siguiente, es decir, dentro del plazo concedido para tal efecto.

II. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en él se hace constar el nombre de los partidos políticos actores, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se hacen valer conceptos de agravio y se plasma la firma autógrafa de quienes promueven.

III. Legitimación. El artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que el juicio de revisión constitucional electoral sólo pueden promoverlo los partidos políticos.

⁵ Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 459 y 460.

Ello, porque en el caso, los actores son los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Por tanto, en el caso se tiene por satisfecho el citado requisito.

IV. Personería. En el caso, se colma el requisito, porque quienes signan la demanda, lo hacen de conformidad con el apartado 1, inciso a) del numeral citado anteriormente, esto es, los institutos políticos actores, promueven por conducto de Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de representantes propietarias de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante la responsable, es decir, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El carácter con el que se ostentan ambas ante la responsable, se encuentra acreditado.

En efecto, lo anterior se advierte del propio reconocimiento de la responsable en el respectivo informe circunstanciado, aunado a que en autos obran copia certificada de las constancias que acreditan dicha representación, localizables a fojas 315 y 316 del expediente.

V. Interés jurídico. Los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, tienen interés jurídico en el presente caso ya que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio jurisprudencial de que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para

impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Lo anterior se debe, entre otras razones, a que si los actos preparatorios son de carácter instrumental, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de los mismos, afectan el interés de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse posteriormente; sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, sin permitir invocar en estos casos, como agravios, las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, pues los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables, al término de esa etapa del proceso electoral.

En ese sentido, el acuerdo por el que se resuelve sobre la solicitud de registro de diversos ciudadanos como aspirantes a registrarse como candidatos independientes a un cargo de elección popular se encuentra en el contexto de la etapa preparatoria del proceso electoral local.

Lo anterior, se encuentra recogido en la jurisprudencia 15/2000, con el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES**

DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.⁶

VI. Definitividad y firmeza. Como ya se expuso en el Considerando relativo al análisis de la figura del *per saltum*, el juicio de mérito cumple con los extremos para ser considerado como una excepción del cumplimiento del requisito de definitividad.

b) Requisitos especiales.

VII. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con lo exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los actores señalan de manera específica que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se estima suficiente para colmar el requisito en comento.

Esto es así porque el presupuesto de procedencia debe entenderse en sentido formal y no como resultado del análisis de los agravios esgrimidos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar, de manera anticipada, al estudio de fondo del juicio. Por tanto, este requisito debe estimarse satisfecho, como sucede en el caso, cuando en la demanda se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación del interés jurídico del promovente, derivada de la violación de algún precepto constitucional.

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 455 a 457.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **02/97** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.⁷

VIII. Violación determinante. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, porque **los actores políticos** controvierten una resolución que estiman conculca el orden constitucional, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal.

Esto es así, en virtud de que el acto reclamado lo constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionado con el registro de la planilla encabezada por la ciudadana **Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez**, para participar como aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento del **Municipio de Benito Juárez**.

A juicio de los promoventes, el citado acuerdo permite la participación en la próxima contienda municipal a diversos contendientes que no cumplen con los requisitos para ello; asimismo, señalan los actores que el acuerdo impugnado abre la posibilidad de que a una planilla se le permita contender en la próxima jornada electoral sin haber agotado etapas del proceso electoral. De esta manera, y de acuerdo con los argumentos

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

planteados por los actores, la violación reclamada podría incidir en el número de opciones políticas que participarán en el próximo proceso electoral en la elección municipal a celebrarse este año, lo cual sin duda es determinante en para el desarrollo del proceso electoral municipal en curso.

Debe concluirse entonces, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **15/2002**, cuyo rubro es: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".⁸

IX. Reparación factible. Dicho requisito tiene como finalidad, que el juicio se instaure únicamente cuando la reparación sea jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la reparación solicitada es

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 638 y 639.

material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Esto es así, porque en el presente caso la materia de controversia se encuentra relacionada con actos previos al registro de candidatos independientes a miembros del citado ayuntamiento; dicho registro tendrá verificativo el próximo ocho de mayo, por lo que, en el supuesto de que procediera la cuestión planteada por los inconformes, se cuenta con el tiempo suficiente para ser restituidos en el goce de los derechos que aducen violados.

De ahí, que se encuentren satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Naturaleza del presente juicio. Para el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho. Ello impide a esta Sala

Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por los enjuiciantes, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁹

De ahí, que invariablemente los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 117 y 118.

responsable sustentó el acto reclamado, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
2. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento del acto ahora reclamado.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se examinará si se surte alguno de los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la sentencia reclamada.

QUINTO. Síntesis de agravios. En el escrito de demanda signado conjuntamente por los institutos políticos mencionados, se hacen valer los siguientes motivos de inconformidad.

1. Agravio primero. La autoridad fue omisa al no proporcionarles diversa documentación, de forma oportuna, lo cual violentó el derecho de acceso a la información.

Al respecto aducen que la autoridad electoral no proporcionó en tiempo y forma, información respecto de los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos en la modalidad de miembros del ayuntamiento del **municipio de Solidaridad (sic)**, toda vez que el plazo para el registro fue del veintiséis al veintinueve de marzo, feneciendo dicho plazo para la presentación de solicitudes el veintinueve de marzo en punto de las veinticuatro horas, por tanto a partir de ese momento la autoridad local tuvo conocimiento de todas las solicitudes de registro recibidas en el Estado.

Los enjuiciantes estiman que se les dejó en estado de incertidumbre ya que desconocieron **la lista de ciudadanos que se registraron como aspirantes a candidatos ciudadanos**, cuando existió una solicitud formal de la información de treinta de marzo del año en curso, recibida por la autoridad electoral en la misma fecha.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos actores estiman que se generó la falta de transparencia ya que la autoridad electoral hasta el primero de abril del año que transcurre, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, hizo de su conocimiento la lista de aspirantes a candidatos ciudadanos en la modalidad de miembros de ayuntamientos, dejándolos en total estado de indefensión los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil trece, transcurriendo dos días del cierre del término respectivo,

lo cual violenta a todas luces el principio de máxima publicidad en su contra, el acceso a la información y su derecho a vigilar el proceso electoral local.

Estiman los actores que si con fecha treinta y treinta y uno de marzo del año que transcurre el instituto tuvo conocimiento de las solicitudes de registro de los aspirantes a candidatos independientes y no se los dieran a conocer, los dejaron en estado de indefensión al no saber sobre los actos que estaba llevando a cabo.

Por lo que reiteraron la falta de transparencia del instituto al no atender la solicitud que el Partido Acción Nacional realizó el uno de abril del año en curso, en la que pidió copias de los expedientes de los ciudadanos que hubieren solicitado su registro como candidatos independientes y replicada el dos siguiente, mismo que se cumplimentó de forma incompleta el tres siguiente, posteriormente fue hasta el cinco de abril en que se les proporcionó diversa información de los integrantes de la planilla de los aspirantes al municipio de **Solidaridad (sic)**, lo cual los dejó en estado de indefensión desde el treinta de marzo al cinco de abril, por tanto, la autoridad les dio el registro como aspirantes a candidatos sin que pudieran defenderse.

2. Agravio segundo. Violaciones a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad al determinar la procedencia del registro de la planilla de "Unidad Civil" como aspirantes a candidatos independientes en Benito Juárez, Quintana Roo.

Aducen los promoventes que al determinar procedente el registro de la planilla como aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, sin la debida fundamentación y motivación, se favoreció a ciudadanos que presentaron de manera extemporánea documentación atinente a los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En ese sentido, los actores consideran el despliegue de conductas caprichosas y arbitrarias por parte de la responsable, ya que según sus planteamientos se permitió a personas que no reúnen los requisitos establecidos en la ley, en los lineamientos y en la convocatoria respectiva, exhibir documentación de manera extemporánea, no existiendo una justificación legal para tal efecto y, a consecuencia de ello, **deviene el que dichos ciudadanos ya funjan como candidatos independientes**, posicionándose en el electorado de manera ilegal **derivado de la omisión** en la que incurren en el procedimiento de registro como aspirantes, conculcando el principio de certeza e imparcialidad.

Dicha alegación la hacen patente y la sostienen en razón de que argumentan que la autoridad electoral fue la que fijó en su convocatoria los requisitos para poder registrarse como aspirantes a candidatos, así como también comunicó los tiempos para que reunieran dichos requisitos, y al ser la propia autoridad quien de manera incongruente solventa sus desatenciones, provoca que estos aspirantes a candidatos, se coloquen en una situación privilegiada, al ser el órgano electoral

el que les suple las deficiencias al ciudadano cuando claramente la ley, los lineamientos y la convocatoria respectiva establecen los plazos de registro y entrega de documentación y la consecuencia a la inobservancia de ellos.

Lo anterior, ya que en concepto de los actores el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al emitir su acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre, se precisa que no fue hasta el tres de abril siguiente, cuando las personas interesadas en formar la planilla "**Unidad Civil**", remitieron por conducto de la oficialía de partes del Instituto, al órgano administrativo electoral responsable, las constancias de residencia y vecindad que omitieron acompañar a su solicitud como aspirantes en fecha veintinueve de marzo del presente año, esto, a fin de integrar tales documentos en los expedientes respectivos; siendo que para tener por aportadas en tiempo y forma dichas constancias, tendrían que haber subsanado la omisión de acompañarlas a su solicitud, por los conductos debidos dentro de los plazos previstos en el artículo 126 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que estaban en aptitud de hacerlas llegar a la autoridad oportunamente.

En apoyo a su impugnación señalan que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el acuerdo **IEQROO/CG/A-61-13**, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES Y BENITO JUÁREZ, BRINDAR LAS

FACILIDADES NECESARIAS, A EFECTO DE EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA Y VECINDAD A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE”, mismo que aducen haber impugnado, no tomó en las medidas previas al veintinueve de marzo del año en curso, en razón de los días inhábiles que se atravesaban, si no que fue hasta el primero de abril –fecha en que emitió el acuerdo citado–, en que amplió el plazo hasta el tres siguiente, para que los ciudadanos solicitantes, en el caso la planilla “**Unidad Civil**” pudieran obtener los documentos faltantes, independientemente del hecho que implica que los ciudadanos de la planilla de referencia, lo hayan solicitado el veintinueve de marzo del año en curso, la autoridad electoral pudo haberse reunido antes para que a más tardar el primero de abril siguiente, se estuviera en aptitud de recabar la documentación faltante y no hasta el tres siguiente, lo cual determinó que la presentación de dichas constancias se tornara extemporánea e irregular.

Los partidos políticos actores estiman que la autoridad responsable actuó imparcialmente, al haber solicitado, entre otras autoridades, al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-61-13** señalado previamente, la expedición de documentos esenciales –**constancias de residencia y vecindad a los integrantes de la planilla “Unidad Civil”**–, a fin de otorgarles el registro como aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior, ya que si los plazos fueron fijados con suficiente anticipación, y con un término amplio para que los mismos pudiesen recabar los requisitos sin mayor problema, en la fecha en que los presentaron –tres de abril del año en curso–, se estaba fuera del plazo legal para que la responsable **aceptara la recepción de dicha documentación**, determinando en el considerando quince del acuerdo impugnado la presentación oportuna de la solicitud de registro de la planilla “**Unidad Civil**”.

Los entes políticos agraviados, aducen que la responsable debió hacer una interpretación sistemática de las normas generales aplicables –artículos 123 fracción III, 124, 125 y 126 de la Ley Electoral de Quintana Roo–, para que reconociera que el plazo al que se atribuye la imparcialidad de la autoridad feneció el uno de abril del año en curso, salvo que se hubiese acreditado que en esa fecha seguía cerrada la Secretaría del Ayuntamiento de Benito Juárez –autoridad encargada de la expedición de las constancias de residencia y vecindad–, lo cual afirman que no se demostró.

En ese tenor, hacen valer la falta de fundamentación y motivación, vulnerando los artículos 14, último párrafo, 16 primer párrafo y 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución, pues consideran que la responsable no señala las razones particulares por las que consideró que los ciudadanos de la planilla “**Unidad Civil**”, estuvieron imposibilitados para gestionar, obtener y presentar desde el primero de abril las constancias multicitadas, para cumplimentar formal y legalmente su registro como aspirantes a candidatos

independientes, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Ajustándose a la extemporaneidad en la entrega de las constancias de residencia y vecindad de la citada planilla, los actores hacen evidente la falta de exhaustividad de la responsable.

Al respecto, invocan el hecho de que al haber estado recibiendo las constancias de referencia, hasta el tres de abril del año que transcurre, no fue exhaustiva al revisar los documentos y formatos de información relacionados.

Asimismo, agregan los actores que se incumplió con lo dispuesto en los numerales 124 y 125 de la Ley electoral local, porque no se individualiza la relación documental y de revisión de requisitos constitucionales y legales de cada uno de los aspirantes que conforman la planilla, lo que transgrede los principios de certeza y objetividad.

3. Tercer agravio. La interpretación extensiva que se desprende del acuerdo impugnado.

Los actores consideran que el Consejo General del Instituto de cierta forma se adelanta a las etapas del proceso electoral, pues por un lado ilegalmente declara procedente el registro de la planilla "Unidad Civil", y por otro, aduce que le confiere o parece conferirle a tal acuerdo el efecto de que tal registro es para contender en la jornada electoral del próximo domingo siete de julio, por lo tanto, consideran que la etapa vigente del proceso electoral no puede tener tales alcances.

SEXTO. Metodología de estudio y precisión de la litis. Con independencia del orden propuesto, esta Sala Regional estima necesario realizar el estudio de mérito, de acuerdo a los efectos que produciría el declarar fundados cada uno de los agravios. En primer lugar se estudiará el agravio relacionado con el incumplimiento de requisitos de la planilla "Unidad Civil" porque de resultar fundado daría lugar a revocar el acuerdo impugnado, con lo cual se vería colmada la pretensión de los promoventes, sin necesidad de analizar el agravio relacionado con las supuestas inconsistencias de dicho acuerdo.

En segundo lugar se analizará lo relativo a la solicitud de información que no fue atendida y, en tercer lugar, las inconsistencias que aducen los promoventes.

Tal metodología se apega al principio de mayor beneficio para la persona, por virtud del cual, la preeminencia en el estudio de los conceptos de agravio debe atender a la consecuencia que para el justiciable tuviera el que se declararan fundados, omitiendo el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo que pretende el justiciable.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en todo asunto se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el impetrante.

Lo anterior, encuentra soporte en la razón esencial contenida en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 3/2005**, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**¹⁰ máxime que ha sido criterio de la Sala superior de este Tribunal Electoral que el examen de los agravios en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo.¹¹

En el presente asunto la litis se centra en determinar si se actualiza la violación al derecho de petición relacionado con los expedientes de diversos ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos independientes; asimismo, si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, o si como aducen los actores le otorga indebidamente el registro a una planilla de candidatos independientes que no cumplían con los requisitos necesarios para su registro; aunado a si dicho acuerdo incurre en una inconsistencia, porque se adelantan

¹⁰ Consultable en la jurisprudencia por contradicción de criterios, con registro 179367, Novena Época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, página: 5, Materia Común.

¹¹ Consultable en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la Compilación 1997 - 2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1 páginas 119 y 120

etapas del proceso electoral en beneficio de la planilla en cuestión.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por los incoantes, de conformidad con el resumen previo y en el orden señalado en el apartado de metodología.

A) Procedencia del registro de la planilla “Unidad Civil”. En este apartado, el promovente se duele de las presuntas violaciones a los principios de imparcialidad, certeza y objetividad en que incurre el acuerdo impugnado al determinar la procedencia del registro de la planilla “Unidad Civil”, porque a juicio del promovente, los integrantes de ésta no cumplieron dentro de los plazos establecidos para tal efecto, con los requisitos establecidos en los "Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013", y la "Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013", así como en el artículo 124 de la Ley Electoral de Quintana Roo, específicamente con la constancia de residencia y vecindad.

Tal agravo es **inoperante**, conforme a las siguientes consideraciones.

- a. El veintinueve de marzo de dos mil trece, se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes, en la

modalidad de elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, de los integrantes de la planilla “**Unidad Civil**”.

- b. El treinta de marzo de dos mil trece, se le notificó al representante de la planilla “Unidad Civil” que contaba con un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones a su solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad (sic), de la citada entidad federativa, en particular, por la omisión de anexar las constancias de residencia y vecindad respecto de los candidatos propuestos en su planilla, con el apercibimiento de que, de no hacerlo o de presentarlo fuera del plazo previsto, la solicitud sería desechada de plano y perdería el derecho a continuar participando en el procedimiento de selección de candidatos independientes para el procedimiento electoral en curso.
- c. El uno de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-061-13**, mediante el cual solicitó a tres ayuntamientos, entre los cuales está el de Benito Juárez, “...brindar todas las facilidades para que a más tardar, de no existir inconveniente alguno, a las 15:00 horas del día tres de abril del presente año, les fueran expedidas las constancias de residencia y vecindad a los integrantes de las planillas de los municipios señalados.”

- d. El tres de abril de dos mil trece, los integrantes de la planilla “**Unidad Civil**” remitieron las constancias de residencia y vecindad al Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de que fueran integradas a los expedientes respectivos, para subsanar las omisiones observadas.
- e. El cuatro de abril de dos mil trece las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra del citado acuerdo **IEQROO/CG/A-061-13**.

El acuerdo de referencia determinó:

“**SEGUNDO.** Que en términos de lo previsto en el considerando 16 del presente Acuerdo, se solicita a la Secretaría General de los Ayuntamientos correspondientes a los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez, brinden todas las facilidades para que a más tardar, de no existir inconveniente alguno, a las 15:00 horas del día tres de abril del presente año, les sean expedidas las constancias de residencia y vecindad a los integrantes de las planillas siguientes:

(...)”.

Entre las consideraciones del acuerdo en referencia se señala que “al acreditarse que los interesados acudieron dentro del término previsto en la fracción I del artículo 123 de la Ley Electoral de Quintana Roo a solicitar sus constancias de residencia y vecindad y que por causas ajenas a éstos no fue posible emitírselas, en razón de que las autoridades competentes no laboraron dichos días, y partiendo del principio general de derecho que establece que ‘nadie está obligado a lo

imposible' se tiene que situación deriva de una causa ajena a los integrantes de las planillas”.

Por lo anterior, se resolvió favorablemente la solicitud de los promoventes para que dicho órgano electoral solicitara a las autoridades municipales todas las facilidades para la expedición de las constancias de residencia y vecindad a más tardar a las quince horas del tres de abril.

De lo antes expuesto se advierte que a través de este acuerdo implícitamente se facultó a los ciudadanos integrantes de la planilla “Unidad Civil” para que cumplieran con el requisito de entrega de la constancia de residencia y vecindad, establecido en el artículo 125, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, a más tardar el día tres de abril siguiente, de tal forma que la irregularidad en la que apoyan los motivos de disenso en análisis, en realidad tienen su causa inmediata en el acuerdo del primero de abril antes descrito, que fue objeto de impugnación en el diverso juicio JRC-43/2013 y JRC-44/2013 acumulados.

En efecto, en el agravio en comento, los promoventes fundamentalmente se duelen de los siguientes aspectos:

- Que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin justificación legal, favoreció a ciudadanos que presentaron documentación de manera extemporánea.
- Que dicho acuerdo coloca en una situación privilegiada a los ciudadanos que inobservaron los

plazos establecidos para la entrega de documentación porque éstos presentaron su constancia de residencia y vecindad hasta el tres de abril de año en curso.

- Que en todo caso, la autoridad responsable debió tomar diversas previsiones para que a más tardar el primero de abril se pudiera recabar la documentación faltante de los integrantes de la planilla en cuestión y no hasta el tres de abril del año en curso.
- Que la autoridad responsable actuó imparcialmente al haber solicitado a las autoridades municipales las facilidades para la expedición de las constancias de residencia y vecindad.
- Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación porque no señala las razones particulares por las que determina que los ciudadanos de la planilla “Unidad Civil” estuvieron imposibilitados para gestionar y presentar las constancias de residencia y vecindad.
- Que debido a la entrega extemporánea de las constancias de residencia y vecindad la responsable no fue exhaustiva en la revisión de los requisitos, y se limitó a declarar que se tenían por cumplidos todos los requisitos; sin embargo, debía desechar las solicitudes por la citada entrega extemporánea.

Así, la justificación para que los integrantes de la planilla impugnada presentaran sus constancias de residencia y

vecindad hasta el tres de abril, como finalmente lo hicieron, se encuentra en el acuerdo **IEQROO/CG/A-061-13**, el cual fue impugnado mediante los diversos juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-43/2013 y SX-JRC-44/2013 acumulados** y los promoventes deberán estarse a lo que en dicho medio de impugnación se decida **conforme a los agravios expuestos en la demanda correspondiente.**

Incluso, los partidos políticos actores reconocen que en esta demanda “se retoman los conceptos de agravio que en aquel escrito igualmente se expresaron”¹². De ahí que si los agravios expuestos, en realidad pretenden hacer cuestiones que ya fueron hechas valer en otro medio de impugnación, estas resultan inoperantes.

B) Omisión de responder la solicitud respecto a los expedientes del proceso de registro de aspirantes a candidatos independientes.

El primer motivo de inconformidad hecho valer por los incoantes, se encuentra relacionado con que la autoridad administrativa electoral, no les proporcionó información en tiempo y forma respecto de los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos para integrar el ayuntamiento del municipio de **Solidaridad (sic), Quintana Roo**, siendo que la autoridad estaba en posibilidad de proporcionar la información desde las veinticuatro horas del veintinueve de marzo pasado.

¹² Foja 33 del expediente.

Al respecto argumentan que fue sólo en virtud de la solicitud que tuvieron que formular el treinta de marzo del año en curso que se hizo de su conocimiento la lista de aspirantes a candidatos ciudadanos solicitada, lo que dejó en estado de indefensión a los partidos políticos actores durante el plazo de dos días.

Que dicha falta de transparencia llevó a que desconocieran los documentos o información respecto de la cual realizó observaciones la autoridad responsable respecto de las solicitudes formuladas por los ciudadanos que presentaron documentos para ser aspirantes a candidatos independientes, colocando a los institutos políticos en estado de indefensión.

Que fue en virtud de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional el primero, dos y tres de abril del año en curso, que tuvo pleno conocimiento de los expedientes relativos a la documentación presentada por los ciudadanos que se registraron al proceso de candidaturas independientes, al recibir las copias certificadas por la autoridad responsable.

En concepto de esta Sala Regional, el motivo de disenso descrito en párrafos precedentes, resulta **inoperante**, toda vez que tiene como sustento la inconformidad de los partidos enjuiciantes respecto de la falta de respuesta a una solicitud de información sobre los expedientes de los ciudadanos que solicitaron su registro a como candidatos independientes y una falta de transparencia al respecto; circunstancia que ya fue resuelta dentro del expediente **SUP-JRC-53/2013**.

En efecto, los actores alegan: **a)** que se les dejó en estado de indefensión durante dos días, el treinta y treinta y uno de marzo, al no haberle sido proporcionada la lista de aspirantes, ni haberse hecho del conocimiento el requerimiento y su posterior desahogo a la planilla que solicitó su registro en el municipio de **Solidaridad (sic)**, y **b)** que de igual forma se les dejó en estado de indefensión, al proporcionarle la información completa hasta siete días después de llevada a cabo la solicitud de registro.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional, de conformidad con el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicho motivo de inconformidad, fue resuelto en el expediente **SUP-JRC-53/2013**, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El referido órgano jurisdiccional determinó calificar como infundado dicho motivo de inconformidad, al haber demostrado que la premisa de los incoantes devenía errónea y que contrario a lo alegado la autoridad administrativa electoral local no actuó contra derecho, dado que brindó toda la información solicitada por el instituto político en tiempo razonable, atento a las condiciones y etapa del proceso electoral en que se encuentra y tomando en cuenta la posibilidad que tienen los partidos para consultar los expedientes que al efecto se integren, así como solicitar, en su caso, la información que estimen pertinente, siempre que dicha solicitud o consulta no interfiera con los trabajos de las autoridades electorales para cumplir en tiempo y

forma con la elaboración de las propuestas pertinentes a presentarse para la aprobación del Consejo General.

En ese sentido, la inoperancia de lo alegado radica en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de referencia, se circunscribió a resolver lo alegado por los incoantes en el presente juicio al hacerse patente que tanto la afectación planteada en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-53/2013**, como la que ahora se resuelve, se centran en la vulneración del derecho de información respecto la planilla de aspirantes a candidatos independientes integrada por el ciudadano **Juan Bautista Espinoza en el municipio de Solidaridad (sic), Quintana Roo**, sin que en el presente juicio se advierta alguna divergencia en la documentación del expediente, antecedentes o referencia de los actores, que lleven a esta Sala Regional a considerar que se trate de una impugnación distinta a la sometida al conocimiento de la Sala Superior.

c) Que el acuerdo impugnado prevé que el registro otorgado a la planilla “Unidad Civil” es para contender en la jornada electoral del próximo domingo siete de julio y no puede tener tales alcances.

El agravio es infundado, porque contrario a lo que señalan los partidos actores, la lectura de los considerandos 18, 19, 20 y 21, permiten advertir que el registro otorgado a la planilla de mérito no se realizó para los efectos que indican los promoventes, es decir, para que sin mayor trámite pudieran

contender en la jornada electoral a celebrarse el próximo siete de julio en la entidad.

En este sentido, en el considerando 19 se señala expresamente que “la planilla en estudio deberá obtener el respaldo ciudadano en la modalidad de miembros de los Ayuntamientos, durante el periodo del cuatro al dieciocho de abril de dos mil trece...”.

En el considerando 20 se determina que dicha planilla deberá obtener, como mínimo, el respaldo de novecientos treinta y cuatro ciudadanos, que equivalen al dos por ciento del padrón electoral del Municipio de Benito Juárez.

Por lo anterior, el citado considerando 19 no establece la posibilidad de que la planilla de referencia pueda contender en la próxima elección del siete de julio sin cumplir con requisito o condición adicional alguna que el registro ya otorgado mediante el acuerdo impugnado. Por el contrario, los considerandos siguientes establecen expresamente, el cumplimiento de las etapas subsecuentes.

En este contexto, esta Sala Regional no encuentra elementos suficientes para interpretar que el registro otorgado a la planilla “Unidad Civil” al Ayuntamiento de Benito Juárez tuviera como efecto participar en forma directa en la próxima jornada electoral, eximiéndole de cumplir con los procedimientos y condiciones establecidos en los artículos 128, 129 y 134, entre otros.

En esas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, respecto de la excitativa de justicia promovida por la actora, esta Sala Regional estima que, debe tenerse por colmada por el dictado del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, y conforme a las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de esta ejecutoria el acuerdo **IEQROO/CG/A-063-13**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por la ciudadana **Gelmy Candelaria Villanueva Bojórquez**, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados**

a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO RAMOS
RAMOS**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SX-JRC-48/2013

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO